

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUÍ

E. S. D.



Ref. Poder Especial

JUAN CARLOS PRIOLÓ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Apartadó, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.947.781, domiciliado en el LOTE # 1 Urbanización Los Campanos Manzana 24, Municipio de Apartado, Antioquia, sin dirección electrónica, teléfono. 3223707811, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Doctora CIRIS MARIA ASPRILLA**, abogada titulada en ejercicio, domiciliada igualmente en esta jurisdicción, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.501.087, y portador de la Tarjeta Profesional N° 167.616 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cirismaria1970@gmail.com para que en mi nombre y representación, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** conteste la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL**, radicado 2020-00198, impetrado en mi contra por **STEFANEL ENRIQUE ARRIETA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.844.620, domiciliado en la calle 128 B Sur N° 57- 107 del municipio de Caldas, Antioquía. Cel. 3136527085., quien se identifica con C.C. N° 70.432.093.

Para los efectos de la determinada defensa judicial y representación de mis intereses, la doctora Asprilla, dentro de las actuaciones procesales a que la acción legal dé lugar, queda ampliamente facultado para recibir, allanarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos de ley, aportar pruebas, solicitarlas, hacer tachas de falsedad, impugnar, constituir abogados suplentes, y en general todas aquellas propias, necesarias e inherentes al mandato que le estoy encomendando.

Manifiesto expresamente que me hago responsable por la información, datos y documentos suministrados a la abogada, para la atención y representación aquí encomendada.

Ruego reconocerle personería a mi apoderado para actuar y atender sus peticiones, al tiempo que le relevo de costas y gastos que ocasiones el presente mandato.

De Usted Señor Juez;

Accepto.

JUAN CARLOS PRIOLÓ
JUAN CARLOS PRIOLÓ 71.947.781
C.C. N° 71.947.781

Ciris Maria Asprilla M.
C.C. Nro 45.501.087. Exp. 9/2020
Tp Nro. 167.616. CSJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL

Fue presentado personalmente el día 2021-02-18 08:10:33

Por PRIOLO JUAN CARLOS

Quien se identifico con C.C. 71947781



7ds4v



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com

X JUAN CARLOS PRIOLO
FIRMA

NOTARIO ENCARGADO DE APARTADÓ
WILSON OLIBETH ORTEGA QUINTERO



[Faint handwritten notes at the bottom left of the page]

18 de Febrero de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2020 – 00198

CIRIS MARIA ASPRILLA MOSQUERA, en mi calidad de Abogada del señor JUAN CARLOS PRIOLÓ, de conformidad con el poder otorgado, respetuosamente me permito presentar escrito de contestación de demanda, con base en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho Primero. El hecho determinado en este numeral, es cierto.

Hecho Segundo. En el numeral se relatan varios hechos, que aunque se realizó el fallo contravencional no coinciden totalmente con la realidad de lo sucedido.

Hecho Tercero. El hecho es bastante impreciso y confuso; no obstante, el croquis muestra con mayor exactitud lo sucedido. En síntesis, frente a este hecho, la evidencia presentada no permite establecer un nexo causal entre el daño que dice el actor que ha sufrido, y el accidente de tránsito.

Hecho Cuarto. Según la prueba documental aportada, se admite este hecho como cierto. No obstante, de la misma prueba documental aportada surgen muchos interrogantes, que quizás no resultaban relevantes en sede contravencional, pero que no permiten concluir que exista responsabilidad civil extracontractual frente al accidente por parte de mi representado.

Hecho Cuarto. Aunque se repite el numeral cuarto en la demanda inicial, el hecho narrado en este acápite, es cierto.

Hecho Quinto. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Sexto. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Séptimo. No me consta, pese a que se aportó documento atención médica. Además, no se le encuentra la relevancia con relación a lo pretendido en el presente proceso.

Hecho Octavo. Según la prueba documental arrimada, es cierto. Igualmente es importante determinar que no se podría constatar que dicha intervención quirúrgica sea consecuente por el accidente causado.

Hecho Noveno. Según la prueba documental arrimada, es cierto; pero nuevamente es importante aclarar que dichas complicaciones en el paciente se puedan endilgar al trauma causado en el choque.

Hecho Décimo. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Undécimo. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Duodécimo. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Decimotercero. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Decimocuarto. No me consta, pese a que se aportó documento de atención hospitalaria.

Hecho Decimoquinto. No me consta, pese a que se aportó documento de procedimiento médico.

Hecho Decimosexto. No me consta, pese a que se aportó documento de atención hospitalaria.

Hecho Decimoséptimo. No me consta, pese a que se aportó documento contentivo de los ingresos a las entidades clínicas.

Hecho Decimoctavo. No me consta, pese a que se aportó documento de atención médica.

Hecho Decimonoveno. No me consta, toda vez que en las incapacidades aportadas, no se determina que las mismas se hayan emitidos con fundamento en la patología causada por el trauma.

Hecho Vigésimo. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Vigésimo Primero. Es cierto, según la prueba documental aportada.

Hecho Vigésimo Segundo. No me consta, pese a que se aportó documento que da constancia de sus ingresos, lo cual no indica que sean fijos.

Hecho Vigésimo Tercero. No se aporta prueba de la afectación en el lucro del demandante, ni la afectación en su vida diaria. Tampoco hay una manifestación o referencia que indique que los demandantes se han sentido afectados en sus rutinas ni emocionalmente, la afirmación realizada por el apoderado se desprende de lo que él piensa, más no refiere que se lo hayan expresado los demandantes.

Hecho Vigésimo Cuarto. Las situaciones narradas en este hecho, son imposibles de determinar ni de constatar, aun habiéndose aportado documentación pertinente, pero que en algunas casos son intrínsecamente imposibles de sostener como veraces o ciertas.

Hecho Vigésimo Quinto. No me consta, máxime cuando la Jurisprudencia de la Corte reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Hecho Vigésimo Sexto. No me consta, puesto que no está demostrado aún las relaciones interpersonales o las cercanías con los familiares presuntamente cercanos al demandante.

Hecho Vigésimo Séptimo. Es cierto, según la prueba documental aportada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez se le solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda con respecto a mi poderdante, y en su lugar dar por probadas las siguientes excepciones y condenar en costas a la parte demandante.

III. OPOSICIÓN A LA TAXONOMÍA DE LOS PERJUICIOS

En las pretensiones y juramento estimatorio, el demandante establece un lucro cesante consolidado y futuro, carente de medios de pruebas que

indiquen efectivamente los ingresos reales del demandante, que aunque laboralmente se entendía activo, no se puede definir o determinar en esta etapa del proceso, que toda la merma laboral del demandante se haya debido al accidente de tránsito ocasionado, toda vez que se logró verificar dentro de todo lo que fue la atención hospitalaria, que hubo complicaciones en la patología del paciente, que mal podrían endilgársele al demandado y con esto pretender que mi representado asuma la culpa total de que el demandante se haya tenido que estar incapacitado laboral y socialmente por el tiempo que se supone estuvo mermado laboralmente.

Adicionalmente, y con igual relevancia, no se evidencia que los demandantes indiquen a su apoderado que han sufrido algún tipo de daño extrapatrimonial. Al respecto no basta que el apoderado suponga la existencia de los daños extrapatrimoniales. Si bien es cierto que para su tasación es solo necesario demostrar el vínculo y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima directa, lo mismo no ocurre, con relación a la prueba de la existencia del daño extrapatrimonial, pues para ello es necesario que concorra además del parentesco, la manifestación por parte del afectado, asunto que se hecha de menos en la demanda presentada. Es de recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial, y aunque no es el único componente fundamental de la materia, ya que el mismo debe estar acompañado de la probanza de la imputación y del fundamento de condena, no se puede pasar por alto que, en efecto, constituye la barrera de entrada a los asuntos indemnizatorios. En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte de la demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes. Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado.

Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación. Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea de la prueba del quantum del daño remplace la delicada labor del abogado.

En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

En este orden de ideas, en lo que se refiere al parentesco “puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros”³⁴. Así, en el caso de los hermanos de la víctima, la presunción elaborada para efectos de demostrar el perjuicio moral, se funda “en un hecho probado”, cual es “la relación de parentesco”, pues a partir de ella y “con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso.

IV. EXCEPCIONES.

Se impetran **EXCEPCIONES PREVIAS**, las cuales se formularán en escrito separado donde expresaré las razones y hechos en que se fundamentan, conforme lo estipula el artículo 101 del CGP.

Como **EXCEPCIONES DE MERITO**, se configura la siguiente;

- **Inexistencia y falta de acreditación del nexo causal.**-

El demandante, pese a tener la responsabilidad procesal de narrar de forma clara los hechos y ofrecer el material probatorio para sustentarlos, parece dar por sentado que la declaratoria de responsabilidad contravencional y la existencia de un daño acreditado, son suficientes para determinar responsabilidad civil, y en consecuencia no ofrece material probatorio suficiente para discutir en sede civil, sobre la responsabilidad frente a los posibles daños sufridos. En el expediente vemos algunos aspectos que desvirtúan el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido, y por

consiguiente alejan la posibilidad de declarar responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante.

El material probatorio evidencia una posible falla en el servicio o negligencia médica. Cuando ya se esperaba la recuperación del señor demandante, su situación médica se agravó por lo que hubo que remitirlo a otro centro hospitalario de mayor complejidad, posiblemente por negligencia médica o falla en el servicio. Tal situación pudo influir en el diagnóstico final y lo que es más importante, en el tiempo que duró incapacitado y obviamente en las secuelas permanentes del demandante, por lo que puede ser responsable total o parcialmente de ello la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ**.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

V. PREUBAS:

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes: - las ya aportadas por la parte demandante.

Interrogatorio de parte,

- Solicito señor juez me permita formular interrogatorio al demandante

Del señor juez,

Atentamente,

Ciris Maria Asprilla M.

CIRIS MARIA ASPRILLA

TP. N° 167.616 CSJ